



CONSTANCIA: El día 19 de mayo hogaño, culminó el intervalo para que el reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 24 de mayo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00240-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo incoatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 10 de mayo último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que debía allegarse de forma completa el soporte escriturario en el que constaba el gravamen real y el contrato de mutuo, siendo que las pretensiones debían adecuarse a lo allí estipulado en torno al monto de la obligación, los períodos de vigencia y vencimiento del compromiso, lo que, por demás, influiría en el cobro de capital y réditos.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar el aducido defecto, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que aunque el extremo activo de la litis adosó el exigido dispositivo formal, tal medio de respaldo en lo absoluto da cuenta de las condiciones del crédito, salvo en lo concerniente al valor del débito, pero nunca en lo atinente al plazo concedido para saldar ese pasivo, de suerte que se carece de evidencia en cuanto a los lapsos exactos por los cuales se produjeron los reclamados intereses remuneratorios, como tampoco se tiene certitud en torno a la fecha, a partir de la cual corren los rubros moratorios. A la par de ello, se destaca que, según lo pactado en la analizada escritura pública, la obligación debía constar en los correspondientes títulos valores, sin



que en esta ocasión se hayan anexado documentales de esa índole, que permitan constatar los aspectos echados de menos.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d28d62c9c7dd3ba563085cb9e74a7b2f1cfe92d7a0ad84111e96204957b1
170**

Documento generado en 21/05/2021 02:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**